ASUNTO: **DÉCIMA NOVENA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/19/2023

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172623000143

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las diez horas del día cinco de julio de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la décima novena sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos la y los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

VISTOS, para resolver la **inexistencia de la información,** respecto de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000143.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El veintidós de febrero del presente año, se recibió la solicitud de información con número de folio 201172623000143 en la que se solicitó:

> *"... solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates. borrando datos personales para que no sea impedimento para porporcionarme la informacion..."*

La Unidad de Transparencia, da respuesta a la solicitud de información, manifestando que:

> *"...Está autoridad es incompetente para conocer de su solicitud de información ya que conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es quien en la entidad ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos el orden común ante los tribunales entre otras facultades, por lo tanto no tiene dentro de sus atribuciones la realización de estudios antropológicos respecto de comunidades indígenas, en ese sentido no se cuenta con la información solicitada..."*

SEGUNDO: El solicitante se inconforma y aduce como agravio lo siguiente:

> *"...la autoridad se encarga de las investigaciones judiciales y de sustentar la culpabilidad ante los jueces y teniendo en cuenta que en el estado de Oaxaca existe una gran cantidad de personas que pertenecen a una comunidad indigena resulta evidente que la autoridad para investigar los delitos ha realizado estudios antropologicos pues la constitucion general del estado de mexico en su artículo 2 apartado A fraccion VIII dispone que:*

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.....

por lo anterior resulta evidente que la fiscalía para tomar en cuenta sus costumbre y especificidades culturales debe realizar estudios antropológicos.. ...”

Derivado de ello la Unidad de Transparencia formuló los siguientes alegatos:

“...No es cierto lo manifestado por el Recurrente atendiendo a que en la respuesta a su solicitud de información se le informó que esta Fiscalía General del Estado de Oaxaca, conforme a sus facultades y atribuciones establecidas en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, es quien “...ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la Víctima u ofendido del delito...”

En ese sentido, esta Fiscalía no cuenta con la información requerida, pues como se desprende de la solicitud el recurrente pidió estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, por lo que al interpretar la misma, esta Unidad dedujo que se trata de estudios antropológicos de orden social, es decir, enfocados a la antropología social ya que la misma se define como como el estudio integral, comparado y aplicado de los fenómenos culturales, pues en su solitud refirió a las comunidades indígenas, por ello, al momento de dar respuesta se le informó que no somos competentes para realizar ese tipo de estudios.

Ahora bien, el recurrente manifiesta en sus agravios que esta autoridad se encarga de las investigaciones judiciales y de sustentar la culpabilidad ante los jueces y teniendo en cuenta que en el estado de Oaxaca existe una gran cantidad de personas que pertenecen a una comunidad indígena resulta evidente que la autoridad para investigar los delitos ha realizado estudios antropológicos, en ese sentido, me permito manifestar, que sin lugar a duda esta Fiscalía tiene dentro de sus atribuciones ejercer la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales, así como tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general, sin embargo, para realizar un estudio antropológico del tipo social que refiere el solicitante, es indispensable que los mismos se hagan por expertos, de los cuales esta Fiscalía no cuenta con peritos en Materia de Antropología Social.

Asimismo, manifiesta que el artículo 2 apartado A fracción VIII dispone que:

VIII.- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.....

Al respecto me permito manifestar que este sujeto obligado para cumplir con sus facultades y atribuciones en materia de procuración de justicia, durante el proceso penal garantiza los derechos que tiene toda persona imputada y víctima acorde a lo establecido en el artículo 20 apartado B y C de la constitución política de los Estado Unidad Mexicanos y cuando se trata de una víctima y imputado de una comunidad indígena, realiza actos de investigación y recaba elementos de prueba de los que pueda allegarse y que le sirvan para garantizar sus derechos con los que cuentan dichas comunidades indígenas, sin que ello implique la realización de estudios antropológicos sociales, puesto como se mencionó, para realizar un estudio de esa naturaleza hay que tener la experticia en el tema, asimismo y como lo dispone el artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se garantiza que en el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombre intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan..."

TERCERO: Emanado de lo anterior el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, con fecha nueve de junio del presente año emitió la resolución dentro del Recurso de Revisión R.R.A.I/0227/2023/SICOM, en la que cual se revocó la respuesta del sujeto obligado, a efecto de realizar una búsqueda de la información y se proporcione a la parte recurrente

A fin de dar cumplimiento a través de los oficios FGEO/DAJ/U.T/1113/2023 se solicitó a las Vicefiscalía Generales, Fiscalías Especializadas, Vicefiscalía Regionales e Instituto de Servicios Periciales, que en el ámbito de su competencia realizaran la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000143 y en caso llegar a obtener información, la misma sea remitida a esta Unidad de transparencia, asimismo, para el caso de no localizar información al respecto, informaran lo correspondiente, precisando los criterios de búsqueda que utilizaron para su localización, es decir, si agotaron la búsqueda en bases de datos, libros de gobierno, actas entregas, informes o demás.

Al respecto, en vía de respuesta se recibieron las siguientes respuestas:

NÚMERO DE OFICIO	ÁREA	RESPUESTA
FGEO/I.SP/SE.ME.FO/MAVG/288/2023	Instituto de Servicios Periciales	PRIMERO.-Me permito informar que este Instituto se Servicios Periciales, se avoco a la búsqueda de la información correspondiente, sin que se obtuvieran resultados favorables al respecto, asimismo, se informa que este instituto solo tiene dentro de sus atribuciones la realización de estudios antropológicos forenses, motivo por el cual, se cuenta con antropólogo físico, encargado de dictaminar en su materia en auxilio de los Agentes del Ministerio Público Investigador, para la debida integración de la investigación, por lo que este Instituto de Servicios Periciales del Estado de Oaxaca, no cuenta con antropólogo social.

1192/V.G.Z.C/2023	Vicefiscalía General Zona Centro	Esta vicefiscalía realizó una búsqueda minuciosa en sus bases de datos y registros, mismos donde no se localizaron datos respecto a la información solicitada.
VGCR/1688/2023	Vicefiscalía General de Control Regional	A este respecto me permito informar a Usted, que después de realizar una búsqueda minuciosa en la base de datos, libros de gobierno digitales y/o archivos con los que se cuenta en esta vicefiscalía, no se encontraron estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son amuzgos, cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huavez, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades ingenias que conforman aquellos pueblos y sus reagrupaciones étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.
VGAVS/827/2023	Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad	Esta autoridad es incompetente para conocer de dicha solicitud de información al no tener dentro de sus atribuciones la realización de estudios antropológicos respecto a pueblos y comunidades indígenas, por lo anterior no se cuenta con la información solicitada.
FGEO/FEDE/518/2023	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales	UNICO: Una vez atendiendo la solicitud realizada y visto su contenido, le informo que después de haber llevado a cabo una minuciosa búsqueda en las bases de datos digitales, así como en los libros de gobierno que guardia esta Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, no se encontró registro alguno respecto a lo solicitado de los estudios antropologícos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son amuzgos, cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huavez, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades ingenias que conforman aquellos pueblos y sus reagrupaciones étnicos, lingüísticos y culturales.
604/2023	Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos de Alto Impacto	Hago de su conocimiento que dicha información fue solicitada a las Unidades que componen esta Fiscalía Especializada, quienes después de realizar una Búsqueda en los archivos que componen sus respectivas áreas, informaron que NO SE LOCALIZARON REGISTROS DE ESTUDIOS ANTROPOLOGÍAS REALIZADOS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS COMO LO SON AMUZGOS, CUICATECOS, CHATINOS, CHINANTECOS,

		CHOCHOLTECOS, CHONTALES, HUAVEZ, IXCATECOS, MAZATECOS, MIXES, MIXTECOS, NAHUATLS, TRIQUIS, ZAPOTECOS Y ZOQUES, ASÍ COMO A LAS COMUNIDADES INGENIAS QUE CONFORMAN AQUELLOS PUEBLOS Y SUS REAGRUPACIONES ÉTNICOS, LINGÜÍSTICOS Y CULTURALES COMO LO ES EL CASO DE LOS TACUATES, por o que el resultado es 0(cero)
FGEO/FEADM/1206/2023	Fiscalía Especializada en Delito contra la Mujer por Razón de Género	Se Realizó una búsqueda en los libros de registro de carpeta de investigación, bases de datos y sistemas con que cuenta esta Fiscalía Especializada, sin obtener registro alguno respecto a la solicitud de estudios antropológicos realizados a pueblos y comunidades indígenas que refiere en la solicitud motivo del presente.
FGEO/F.E.J.A/350/2023	Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes	Durante el periodo comprendido entre el 22 de febrero del 2022 al 22 de febrero del 2023, en la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, no se solicitó ningún estudio antropológico de los pueblos, comunidades indígenas referidos, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada. Para ubicar la información solicitada se realizaron búsquedas en las bases de datos y también se corroboro con los Agentes del Ministerio Públicos adscritos a esta Fiscalía Especializada; arrojando ambas búsqueda el resultado de que se informa.
FEIDTS/274/2023	Fiscalía Especializa en Investigación en Delitos de Trascendencia Social.	Me permito informar que una vez realizada la búsqueda en la base de datos, libros de gobierno e informes con que cuenta esta Fiscalía a mi cargo NO existe la información requerida en dicha solicitud.
VRI/1165/2023	Vicefiscalía Regional del Istmo	Después de realizar la búsqueda en el archivo con que cuenta esta vicefiscalía Regional del Istmo, no existe el registro de prácticas de estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas en la Región del Istmo.
105/VRM/2023	Vicefiscalía Regional de la Mixteca	Referente a la información solicitada, me permito hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en el área de sistemas y estadísticas, NO SE ADVIERTE ALGUN TIPO DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU SOLICITUD.

Con base en lo anterior y toda vez que diversas áreas de la Fiscalía, encargadas de la investigación de los delitos, así como el órgano auxiliar del ministerio público, Instituto de Servicios Periciales, informaron que **no se cuenta con la información solicitada**, por lo que es procedente, someter a consideración de este comité de transparencia, la inexistencia de la información requerida:

CONSIDERANDOS

I.- El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por lo establecido en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 73 fracción II y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- El objeto de la presente resolución será analizar la declaración de inexistencia de los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas, información que fue requerida en la solicitud de información con número de olio 201172623000143.

III.- A fin de determinar si se confirma o no la inexistencia de información, es importante señalar que el derecho de acceso a la información encuentra cimentado a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: *"...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes..."*

En ese sentido, se tiene presente que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que conlleva a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en las leyes en materia de transparencia.

De igual forma el artículo 6º, apartado A, de la Constitución antes referida, establece que *"... Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información..."*

Por lo que la declaración de la inexistencia de la información, se encuentra condicionada, acorde a lo dispuesto por el artículo 138 Y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
> **III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de

forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Atendiendo a ello las Vicefiscalías General, Fiscalía Especializada, Vicefiscalías Regionales y el Instituto de Servicios Periciales, han manifestado que no cuentan con la información solicitada, razón por la que se considera no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, ya que la información fue requerida a diversas área de la Fiscalía que podrían contar con información de esa naturaleza; de igual forma tampoco se está en el supuesto de exigirle que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, como lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque como lo establece el Instituto de Servicios Periciales solo tiene dentro de sus atribuciones la realización de estudios antropológicos forenses, motivo por el cual se cuenta con antropólogo físico, encardo de dictaminar en su materia en auxilio de los Agentes del Ministerio Publico Investigador, para la debida integración de la investigación, por otra parte y atendiendo que esta Fiscalía pudiera en un momento ejercer esa facultad o atribución, también lo es que con base en las respuestas proporcionadas por las diversas áreas, es de apreciar que no se ha ejercido.

Es de agregar que si bien es cierto los estudios antropológicos dentro de la procuración de justicia constituyen un medio de prueba que integra una explicación objetiva y acotada sobre la diversidad cultural de una persona o grupos de personas y da cuenta del sentido que tiene su actuar en un determinado, contexto, también lo es que en la práctica los representantes social para cumplir con sus facultades y atribuciones, durante el proceso penal

garantiza los derechos que tiene toda persona imputada y víctima acorde a lo establecido en el artículo 20 apartado B y C de la constitución política de los Estado Unidad Mexicanos y cuando se trata de una víctima o imputado de una comunidad indígena, realiza actos de investigación y recaba elementos de prueba de los que pueda allegarse y que le sirvan para garantizar sus derechos con los que cuentan dichas comunidades indígenas, sin que ello implique la realización de estudios antropológicos sociales, motivo por el cual, este comité determina que dicha facultada no se ha ejercido y por ende resulta ser inexistente la información requerida.

Por lo anterior y al no existir otra fuente autorizada dentro de esta Fiscalía General para poder obtener la información requerida, acorde a lo establecido por la fracción II del artículo 138 de la Ley General, este comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada que no se cuente con documento alguno que identifique lo solicitado.

No habiendo otro asunto más que tratar este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de información en relación de los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas, información requerida en la solicitud de información con número de olio 201172623000143.

SEGUNDO: Se instruye a la unidad de transparencia a efecto de que en vía de cumplimiento notifique el contenido de la presente resolución al solicitante y en su momento se publique la presente.

Así lo resolvieron por <u>unanimidad de votos</u> la y los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

NOMBRE, CARGO DENTRO DEL SUJETO OBLIGADO Y CARGO DENTRO DEL COMITÉ	**FIRMA**
AMALIA RUEDA ALONSO **DIRECTORA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ **DIRETOR DE ASUNTOS JURÍDICOS** **SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**	
L.I.MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA, COORDINAD SISTEMAS, INFORMATICA Y ESTADÍSTICAS **VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**	